

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

Corozal, Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIAGNOSTILAB

DEMANDADO: CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS

RADICADO: 70215318900220110021600

1. ANTECEDENTES

- En la calenda del 12 de marzo de 2014, la parte ejecutante aportó al Juzgado Segundo promiscuo del circuito de Corozal Sucre- Hoy Juzgado Civil del Circuito con funciones Laborales de Corozal- un memorial en donde se presentó la liquidación del crédito por una suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$91.555.312)**.
- Así mismo, en la fecha del 08 de octubre de 2015, la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta liquidación adicional del crédito para que sea computada con la inicialmente presentada, cuyo valor asciende a los **VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (27.051.359)**

- El juzgado segundo promiscuo del circuito de corozal en la calenda del 8 de junio de 2017, procede a efectuar el traslado en lista únicamente de la liquidación adicional del crédito según lo previsto por los artículos 110 y 146 N° 2 y 3 del C.G.P.
- En auto del 21 de febrero de 2019, se ordena modificar la liquidación de crédito elaborada por la ejecutante debido a que no se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pago, para un total de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$89.695.962)**
- La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se realice el traslado de la liquidación inicial del crédito y por consiguiente, se deje sin efectos lo establecido por medio del auto del 21 de febrero de 2019.

2. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Para resolver esta solicitud de fondo y evaluar la pertinencia de lo actuado se debe realizar un control de legalidad sobre los hechos y actuaciones para subsanar cualquier yerro factico o de derecho que de origen a una nulidad en lo actuado.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el problema jurídico planteado y en aras de sanear cualquier vicio que se pudiera originar, se debe realizar un control de legalidad sobre las decisiones adoptadas.

3.1 CONTROL DE LEGALIDAD

El proceso de la referencia se encontraba en el antiguo juzgado segundo promiscuo del circuito de Corozal (Sucre), por competencia fue trasladado al **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Corozal** con funciones laborales, por lo que dentro de las funciones del juez está la de velar por el estado del proceso, el respeto de garantías y evitar los vicios que den lugar a nulidades

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Sub examine el expediente de la referencia se pudo constatar que por medio de auto emitido el 21 de febrero de 2021 se realizó la modificación del crédito basado en las dos liquidaciones aportadas, sin embargo, de la revisión acuciosa se constata que el despacho omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 446 del C.G.P, el cual argumenta:

"(...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)"

A foliatura 58 del expediente se observa que se surtió el traslado en lista de la liquidación adicional del crédito fijado los días 09, 12 y 13 de febrero de 2017, sin embargo, no existe constancia de la fijación y/o traslado de la primera liquidación presentada el 12 de marzo de 2014, lo cual configura una vulneración de al derecho y contradicción de la parte demandada a la cual no se le brindó la oportunidad procesal para objetar el contenido de la liquidación del crédito.

La tasación realizada por el despacho se obedece a la solicitud de liquidación de crédito adicional presentada en la calenda del 8 de octubre de 2015, sin que por consiguiente se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo en narras.

3.2 ILEGALIDAD DEL AUTO

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia. Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en sede de tutela, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

"Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias."

Revisando el expediente, se avizora que esta judicatura decreto las medidas cautelares solicitadas en la calenda del 13 de enero de 2022, sin que previamente se ordenará cumplir lo resuelto por el superior y se emitieran los respectivos oficios, por lo tanto, observando esta anomalía es deber del juez dentro de sus funciones jurisdiccionales corregir los vicios que pudieran presentarse, en ese orden de ideas, se deben retrotrae las actuaciones, para cumplir la orden emitida por la autoridad

superior jerárquica. En virtud de lo anotado, se decreta la ilegalidad del auto de 28 de febrero de 2022.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha dicho:

"La Corte, igualmente, resaltó la importancia que tiene la eficacia de las decisiones judiciales, que son - y deben ser- vinculantes no sólo para los sujetos a los que se dirige (por lo general, las partes procesales), sino también para el juez que las profiere. "Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: 'El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.'

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas atenen al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender

a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad". En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello (como el caso del recurso de reposición) o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."

*De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, **la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"***

3. CASO EN CONCRETO

Del estudio acucioso de la doctrina y la jurisprudencia, se encuentra que para evitar vicios y futuras nulidades que podrían afectar el proceso, se debe retrotraer las actuaciones y dar cumplimiento a lo contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 446 del C.G.P, para evitar vulneraciones al debido proceso del artículo 29 constitucional.

Por ende, este despacho decretará la ilegalidad del auto del 21 de febrero de 2021 y en consecuencia se ordenará fijar en lista la liquidación del 12 marzo de 2014, dándole a la parte ejecutada pronunciarse acerca del contenido, para posteriormente seguir el trámite contemplado en el numeral 3 del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto dispone,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto del 21 de febrero de 2021, de conformidad a lo resuelto en el presente proveído

Por secretaria fíjense en lista la liquidación la liquidación del 12 de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c7736e983416fa510c898d3894dbb027b22f2ccebe3836edec4592246bfe1**

Documento generado en 27/04/2022 01:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>